



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00091-00.

Para comenzar, conviene advertir que mediante proveído fechado a 3 de junio hogaño, se requirió a la postulante, en aras de que emprendiera las notificaciones de rigor, frente a las derechohabientes conocidas, es decir NANCY MARGARITA ALCALÁ TORRES y FLOR ALBA PARRA MORENO, utilizando para el efecto la información que fue proporcionada a través de la pertinente certificación, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT.

Ahora, en el descrito contexto, la gestora adjetiva de la mencionada demandante, busca que se viabilice el emplazamiento de la primera ciudadana enunciada, indicando que ignora sus direcciones física y electrónica, y que, respecto de la segunda, debía enviarse a su canal digital el dato atinente al correo virtual.

Sin embargo, **desde ahora se vislumbra que el pedimento inicial es inviable**, tomándose en consideración que **el referenciado Ente Jurisdiccional especificó el destino físico de la citada NANCY MARGARITA ALCALÁ**; aspecto que ha pasado por alto la incoante al formular la solicitud que nos convoca y que, por demás, impide que se desarrolle la esgrimida forma de publicitación (emplazamiento), en tanto que se cuenta con una alternativa para enterar a la señalada sujeto procesal sobre el actual accionamiento.

Bajo este panorama, **se desestima la abordada petición**. Con todo, es preciso que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES remita el expediente y un ejemplar de la constancia allegada por el especificado DESPACHO DE FAMILIA, con destino a la vocera judicial de la actora, para que, con apoyo en ella, se adelante el enteramiento faltante.

Así, la citada ALCALÁ TORRES deberá ser notificada en la dirección física, atendiendo las previsiones del art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, en particular frente al envío del libelo introductor, los documentos anexados a él y la correspondiente providencia. Con ese objetivo, se concede el interludio de 30 días, computados a partir de la data en que el aludido CENTRO DE SERVICIOS proporcione las piezas procesales ya anotadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por



el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo lapso, han de allegarse los medios de convicción relacionados con cualquier actuación tocante al cumplimiento de la carga ritual impuesta.

De otra parte, **en lo que concierne a la segunda solicitud enarbolada**, atinente a que se informe la dirección electrónica de la convocada PARRA MORENO, **se avista que cae en el vacío**, en tanto que dicha ciudadana confirió poder a cierto profesional del derecho, lo que gesta ciertas consecuencias sobre su enteramiento, como se verá a continuación.

Así, en el mencionado contexto, se **reconoce personería** para actuar al anunciado togado, es decir CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO, identificado con C.C. No. 79.291.315 y T.P. No. 96.317 del C.S. de la J., en los términos y según las potestades establecidas en el pertinente memorial. Ello, tomándose en consideración que la delegación conferida se ajusta a lo preceptuado por los arts. 74 y 75 del C.G.P., regentes de la materia.

A la par de lo anterior, conviene precisar que, al haberse producido la especificada actuación, **debe tenerse a la nombrada partícipe del litigio como notificada por conducta concluyente**, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto contentivo de la apertura del juicio. Ello, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º del art. 301 del C.G.P.

Ahora, en ese ámbito hay lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que la citada convocada emprenda su defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, es necesario recordar que, para los días que nos alcanzan, la atención presencial de los usuarios de la justicia, en razón de la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, es meramente excepcional; motivo por el cual se torna menester **disponer que a través del referido CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** se remita copia de la demanda, sus anexos y el proveído por el cual se admitió el actual paginario, al correo electrónico reportado por el nombrado procurador adjetivo, con miras a que FLOR ALBA PARRA desarrolle los laboríos de contradicción. De ese modo, entregados esos soportes, comenzarán a correr los interludios de ejecutoria y traslado.

Una vez cumplido el intervalo destinado a la defensa de la identificada demandada, **devolver el paginario al Despacho**, en aras de emitir las resoluciones de rigor.

Finalmente, al margen de lo expuesto, **se incorpora**, con los fines de rigor, la contestación allegada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en torno a la figura precautoria ordenada con antelación.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2021.
SECRETARIO.

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**463eeb4c80826ea6ae51a9e6327f6152b6c125201674a0f8a86a7afacaaad8
2e**

Documento generado en 11/06/2021 03:56:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**